INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-613/2017

RECURRENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para conocer del asunto en el que se actúa.

A N T E C E D E N T E S

1. **I. Presentación del recurso.** El doce de septiembre, el PVEM interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución INE/CG/403/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/136/PEF/151/2015 y sus acumulados UT/SCG/Q/CG/149/PEF/164/2015, UT/SCG/Q/CG/160/2015 y UT/SCG/Q/CG/163/2015, en el que se determinó sancionar al PVEM, por la vulneración al principio de confidencialidad de los datos personales de diversos ciudadanos.

2. **II. Turno.** El dieciséis de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. **III. Solicitud de excusa.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó solicitud de excusa para conocer y sustanciar el recurso de apelación al rubro indicado, en el cual indicó encontrarse impedido, en razón de que la materia de impugnación se relaciona con una resolución emitida en acatamiento del diverso SUP-REP-492/2015 y acumulados, en el que este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General del INE conocer de hechos en la vía del procedimiento ordinario sancionador, al haber dejado sin efectos la parte de la resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-193/2015, en la que, como magistrado ponente, analizó y se pronunció sobre la posible actualización de la infracción consistente en el uso indebido del padrón electoral por el PVEM.

4. En ese sentido, señala que la resolución que se controvierte en el actual recurso de apelación, se refiere a una controversia que ya fue de su conocimiento en una instancia precedente, como Magistrado integrante, en ese momento, de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación[1], y que actualmente la Sala Superior vuelve a conocer ahora en vía de recurso de apelación.

5. En consecuencia, considera que se actualiza la condición de excusa prevista en el artículo 146, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber conocido, participado y resuelto, en otra instancia, cuestiones vinculadas a la resolución

[1] En adelante Sala Especializada.

que hoy se impugna, por lo que el Pleno de este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre su el impedimento para conocer del asunto, en término del artículo 220 de la citada Ley.

6. **IV. Turno y radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez el cuaderno de excusa.

C O N S I D E R A N D O

7. **PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, párrafo primero, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que la Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendrá, entre otras, emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

8. Ese supuesto normativo se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia de la solicitud de excusa, para conocer del recurso de apelación **SUP-RAP-613/2017**, formulada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe decidirse respecto a la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”[2].**

9. **SEGUNDO. Precisiones respecto al caso**. En primer lugar, es necesario tener presente la cadena impugnativa que precede al asunto respecto del cual el magistrado solicitante plantea su excusa, pues es dicho contexto el que permitirá analizar su procedencia.

10. La cadena impugnativa es la siguiente:

11. **a) Sentencia procedimiento especial sancionador.** El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-193/2015, en la que determinó existente la falta atribuida al Partido Verde Ecologista de México[4], por la utilización indebida de datos personales de diversos ciudadanos.

12. **b) Medio de impugnación.** El PVEM interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la citada resolución. Tal recurso quedó radicado con el número de expediente SUP-REP-492/2015 y sus acumulados SUP-REP-493/2015, SUP-REP-494/2015 y SUP-REP-497/2015, en el cual este órgano jurisdiccional determinó modificar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Nacional Electoral[5] aperturar un procedimiento ordinario sancionador para investigar si el

[2] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.
[3] En adelante Sala Especializada.
[4] En adelante PVEM.
[5] En adelante INE.

mencionado partido político utilizó o no indebidamente el padrón electoral, o bien, si los datos personales los obtuvo de otras fuentes.

13. **c) Resolución del Consejo General.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG/403/2017, respecto del procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/136/PEF/151/2015 y sus acumulados UT/SCG/Q/CG/149/PEF/164/2015, UT/SCG/Q/CG/160/2015 y UT/SCG/Q/CG/163/2015, en el que se determinó sancionar al PVEM, por la vulneración al principio de confidencialidad de los datos personales de diversos ciudadanos.

14. Ello, al acreditarse la utilización indebida de datos personales para la entrega de folletos y bienes en cincuenta y siete domicilios ubicados en los estados de Chihuahua, Durango, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

15. **TERCERO. Marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas de las magistradas y magistrados electorales.**

16. **I. La función jurisdiccional como garantía del derecho a la tutela jurisdiccional.** El artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional, que comprende el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia.

17. La función jurisdiccional constituye la garantía de esos derechos, dado que el Estado se hace cargo de instaurar órganos jurisdiccionales para resolver los litigios que se presenten entre particulares, así como para la protección, garantía y, en su caso, reparación de los derechos.

18. Conforme con lo anterior, por una lado se reconoce el derecho de todas las personas de ser juzgadas por órganos jurisdiccionales independientes, integrados por juzgadores y juzgadoras imparciales y, por el otro, se establece el deber de quienes ejercen la jurisdicción, de conocer y resolver las controversias que sean sometidas a su conocimiento (principio de inexcusabilidad) salvo que existan condiciones particulares inherentes al juzgador o al objeto del proceso, que puedan poner en riego o duda su imparcialidad.

19. **II. El principio de imparcialidad.** La imparcialidad es la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que el juez en el desempeño de su función jurisdiccional anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

20. En relación a la imparcialidad con la que deben conducirse las y los juzgadores, los Principios de Bangalore[6] señalan que ésta no sólo se refiere a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión, por tanto, para su aplicación quien imparte justicia debe:

21. a) Desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.

22. b) Garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

[6] Consultables en www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf.

23. c) Dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer o decidir sobre asuntos.

24. d) Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, éste no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

25. En ese orden de ideas, también un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

26. Ahora bien, si la función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho al caso concreto, la imparcialidad se quebranta cuando el juez puede servir (favorecer o perjudicar) en un caso concreto a una de las partes.

27. La regulación de la imparcialidad no puede atender a descubrir el ánimo y los motivos personales de cada juzgador y en cada proceso, por ello, establece de manera taxativa ciertas situaciones, objetivamente constatables. Cuando alguna de esas causas se actualiza en un proceso determinado, el juzgador está autorizado y obligado a apartarse del conocimiento de la causa o puede ser apartado de ella.

28. Se parte de la base de que está proscrita la abstención y la recusación sin causa justificada, como principio protector del

derecho de los justiciables a la tutela jurisdiccional y de la función jurisdiccional, pues se estima que **deben existir razones sustanciales que de manera objetiva pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador**, con el fin de evitar que éste sin causa verdaderamente justificada se abstenga de resolver el asunto sometido a su consideración, garantizando con ello el ejercicio responsable de la función jurisdiccional y, tratándose de órganos colegiados, favorecer la normal integración del mismo.

29. Por ello, se exige que las circunstancias invocadas como fundamento para la abstención o recusación del juzgador se encuentren plenamente probadas y correspondan con aquellas que de manera taxativa se prevén en la legislación (generalmente llamadas impedimentos), derivadas de las máximas de experiencia como suficientes para poner en duda la imparcialidad de la persona que juzgará, las cuales deben interpretarse de manera estricta y restringida, aun en el supuesto de que se establezca una cláusula genérica o residual, puesto que debe prevalecer la presunción de imparcialidad que tiene a su favor el juez, salvo prueba en contrario.

30. Un sector amplio de la doctrina considera, que las causas de impedimento no suponen que de concurrir alguna el juez sea parcial, sino simplemente admiten que se convierte en sospechoso de serlo, esto es, que existe el riego de parcialidad de favorecer o perjudicar a una de las partes. Por ello, se exige que esa sospecha solo exista si antes el legislador la ha establecido como impedimento para que el juzgador conozca del asunto.

31. **III. Tipos de causas que afectan el principio de imparcialidad.** La imparcialidad se entiende como una condición inherente y subjetiva del juzgador. Por ende, lo que hace la ley es intentar objetivarla, para lo cual establece una serie de situaciones que se

estima pueden llevar a poner en riesgo la imparcialidad del juzgador (impedimentos).

32. La doctrina, jurisprudencia[7] y sentencias[8] coinciden en señalar que en la positivización de dichas situaciones se pueden advertir dos tipos de causas que pueden poner en riesgo la imparcialidad del juzgador: las subjetivas y las objetivas.

33. **a) Subjetivas.** Este tipo de causas se desprende de las relaciones del juez con las personas en su actuar cotidiano. La relación del juzgador se regula respecto a las partes, pero también se extiende a los procuradores o abogados de ellas.

34. Se regula el supuesto de que el juez tenga relación (parentesco, económica, litigiosa, amistad o enemistad, familiaridad,) con alguna de las partes, con su abogado o procurador, con una autoridad o funcionario o, incluso, con otro juez.

35. Como el juzgador es una persona inmersa en una sociedad, la determinación de estas relaciones debe provenir del legislador, pues debido al deber del ejercicio de la función jurisdiccional, los juzgadores no deben ampliar injustificadamente las causas vinculadas con las relaciones personales ni dejar de aplicar las

---

[7] Respecto a la dimensión subjetiva y objetiva del principio de imparcialidad, sirve de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. “Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, p- 460.

[8] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 1º de octubre de 1982, caso Piersack c. Bélgica, señaló que la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades; pudiéndose distinguir entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir de cualquier duda razonable al respecto. Para dicho Tribunal para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas. La resolución es consultable en Consultable en es.scribd.com/doc/61630075/Fallo-Piersak-c-Belgica-Tribunal-Europea-1982.

existentes, incluso, cuando se encuentre previsto el supuesto genérico de ellas, el cual debe ser interpretado de manera taxativa y en analogía con las previstas por el legislador.

36. **b) Objetivas.** No se vinculan a las relaciones fácticas y personales del juzgador, sino con las relaciones jurídicas del juez con el objeto del proceso.

37. Esas causas son, por ejemplo, cuando el juez (en una condición distinta) haya intervenido antes en el proceso (como representante, defensor, asesor) de alguna de las partes, o bien, haya emitido un dictamen u opinión sobre la controversia o la causa (como testigo, perito, fiscal investigador). Otra causa común es cuando el juzgador intervino en el proceso con anterioridad, en calidad de instructor del proceso o juez de primera instancia.

38. En relación a lo anterior, resulta interesante citar el caso Terrance Williams vs Pennsylvania[9], resuelto, el nueve de junio de este año, por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América. En dicho caso se aludió que, con base en la cláusula del debido proceso, hay un riesgo de que exista una predisposición real cuando un juez, anteriormente, ha tenido una participación relevante y personal como fiscal en una decisión fundamental respecto del asunto del acusado.

39. En el asunto referido se señaló que no se cuestiona si el juez tiene una predisposición o prejuicio real y subjetivo, pero si, desde un punto de vista objetivo, un juez promedio, en su lugar, actuaría probablemente neutral, o si realmente existe una predisposición o prejuicio inconstitucional. Este riesgo objetivo de la existencia de una predisposición es reflejado en la máxima del debido proceso de que **ningún hombre puede ser juzgador en su propio juicio donde él tenga un interés en la resolución.**

[9] Consultable en https://www.supremecourt.gov/opinions/15pdf/15-5040_6537.pdf

40. Cabe mencionar, que al estudiarse en el caso citado si la violación al debido proceso respecto a la omisión de un juez a excusarse es un error inofensivo cuando el juzgador es parte de un órgano colegiado y su voto no es decisivo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América estableció que la falta de excusa constituye un error estructural y que un alto Tribunal colegiado no puede permitir un menoscabo en la garantía de la neutralidad, ya que el surgimiento de una predisposición perjudica la reputación e integridad no solo del juzgador, sino de una institución más grande de la cual él o ella pertenecen.

41. **IV. Oportunidad para abstenerse de conocer el asunto o para solicitar la recusación.** Cuando concurre alguna de las causas subjetivas, de inmediato y desde el inicio del procedimiento, el juzgador debe apartarse de conocer el asunto, dado que la sospecha sobre su imparcialidad le impide realizar cualquier acto procesal, lo excluye de todo el proceso, por lo que no se le permite realizar unos actos sí y otros no, sino que se le impide llevar a cabo todo acto procesal.

42. Por cuanto hace a las causas de carácter objetivo que se originan dentro del proceso, al juzgador no se le excluye del conocimiento de todo el proceso, sino de la realización de algunos de los actos procesales que lo integran, en una fase del proceso.

43. Por ejemplo, si el juez conoció en primera instancia ya realizó ciertos actos procesales, no podrá conocer del recurso, o bien, si actuó como defensor de alguna de las partes, es claro que realizó actos procesales, pero desde el enfoque de la parte que defendía; empero, se le impide participar desde el inicio en el proceso seguido para la solución del conflicto.

44. **V. Marco normativo aplicable.** Tal como se señaló el sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

45. En ese contexto, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que las y los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de ese mismo ordenamiento.

46. El citado artículo 146 establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas previstas en dicho numeral, entre las que se encuentra la establecida en la fracción XVI, así como aquellas causas análogas a que se refiere la fracción XVIII, previstas en los términos siguiente:

> **“XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.** No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales”.
>
> **XVIII.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

47. Una vez señalado el marco conceptual y normativo de los impedimentos y de las excusas, se procederá a analizar el caso en concreto.

48. **CUARTO. Caso en concreto.** El Magistrado Felipe de la Mata, integrante de esta Sala Superior, solicita se le excuse del

conocimiento del recurso al rubro indicado, en razón de haber fungido como Magistrado ponente cuando era integrante de la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-193/2015, en el que se determinó existente la falta atribuida al por la vulneración al principio de confidencialidad de los datos personales de diversos ciudadanos.

49. En efecto, participó como ponente y de manera colegiada en la citada resolución, en la que se determinó un incumplimiento del PVEM, por utilizar datos de ciudadanos sin que estos hubieren otorgado su consentimiento para la entrega de artículos promocionales del referido partido.

50. Ahora bien, dicha determinación se modificó por ésta Sala Superior al dictar sentencia en el SUP-REP-492/2015; se dejó sin efectos la parte de la resolución del procedimiento especial sancionador referido, respecto a la infracción consistente en el uso indebido del padrón electoral por parte del PVEM y se ordenó al INE conocer de los mismos hechos en la vía del procedimiento ordinario sancionador.

51. En acatamiento a la citada vista, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instauró el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/136/PEF/151/2015 y sus acumulados UT/SCG/Q/CG/149/PEF/164/2015, UT/SCG/Q/CG/160/2015 y UT/SCG/Q/CG/163/2015 y resolvió sancionar al PVEM, por la vulneración al principio de confidencialidad de los datos personales de diversos ciudadanos, cuestión que es combatida ahora por el PVEM en el recurso de apelación SUP-RAP-613/2017

52. Cabe precisar que, si bien en la decisión colegiada del Consejo General del INE, lógicamente no podría haber participado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, lo cierto es que intervino en las instancias previas de la referida resolución, en particular en la sentencia del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-193/2015, lo cual ubica al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en una causa análoga a la prevista en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y le impide conocer del asunto del cual se excusa, a fin de no ubicarse en situación de revisar sus propias consideraciones previas.

53. En consecuencia, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, se considera **procedente** la excusa solicitada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y, por tanto, el conocimiento del asunto deberá continuar sin su participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **excusa** al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-613/2017.**

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-RAP-613/2017, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes y sea turnado a la ponencia que corresponda.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO